

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1825/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Cihuatlán

Fecha de presentación del recurso

15 de marzo de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de mayo de 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“El municipio esta obligado a crear y operar el reglamento contra la discriminación, derivado de la ley contra la discriminación en el estado de Jalisco. Por lo que exigimos que este municipio contesta la solicitud de información que requerimos. Así como hacemos de conocimiento que este municipio no puede eximirse de sus responsabilidades derivando a otras instituciones. No nos interesa conocer si cuentan con otros reglamentos de leyes ajenas a lo solicitado, solicitamos se apeguen a contestar únicamente lo solicitado.” (SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1825/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del año 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1825/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE CIHUATLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 09 nueve de marzo de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 140282922000076.

2. Respuesta. El día 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVA**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 15 quince de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio interno 003425.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 16 dieciséis de marzo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1825/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere. El día 24 veinticuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1825/2022**. En ese contexto, **se admitió el** recurso de

revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1337/2022**, el día 28 veintiocho de marzo del 2022 dos mil veintidós, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, así como a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico, el día 31 treinta y uno de marzo del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que para efectos de llevar a cabo la celebración de dicha audiencia, ambas partes deberían manifestar su consentimiento, situación que no sucedió.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de abril del año 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE**

CIHUATLÁN, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta	14/marzo/2022
Surte efectos la notificación:	15/marzo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/marzo/2022
Concluye término para interposición:	06/abril/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/marzo/2022
Días inhábiles	21 de marzo de 2022, Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga causal de improcedencia o sobreseimiento.

VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia simple de solicitud de información con folio 140282922000076;
- b) Copia correspondiente al monitoreo de la solicitud de información.
- c) Acuse de recurso de revisión 1825/2022
- d) Copia simple correspondiente a la respuesta emitida por el sujeto obligado, a través de oficio sin número
- e) Copia simple correspondiente a oficio IMM/010/2022
- f) Copia simple de oficio 66.II/UTIMC/2022
- g) Copia simple de solicitud de información con folio 140282922000075
- h) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información.

Por su parte **el sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- i) Copia simple de oficio CRH/1337/2022
- j) Copia simple del acuerdo emitido por este instituto, mediante el cual se admite el presente recurso de revisión
- k) Monitoreo de la solicitud de información
- l) Copia simple de la respuesta inicial remitida por el sujeto obligado a través de oficio sin número
- m) Copia simple de oficio número IMM/010/2022
- n) Copia simple de oficio número 66.II/UTIMG/2022
- o) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 140282922000075
- p) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 140282922000076
- q) Acuse de interposición del presente recurso de revisión
- r) Monitoreo de la solicitud de información con número de folio 140282922000076

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, en el informe de contestación, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia; por lo que ve a los medios de convicción ofrecidos en copias certificada, los mismos cuentan con pleno valor probatorio.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“Su municipio cuenta con la normatividad necesaria para el cumplimiento de LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO, como el artículo 5 dispone? Y si la respuesta es si como funciona y para tal reglamento? Además quién y dónde reciben las quejas y da seguimiento a las mismas? Cuál es el número de quejas que se han recibido desde 2015 a la fecha? Y de que han sido en específico cada queja? Qué han resuelto según cada queja?

Luego entonces, con fecha 14 catorce de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido AFIRMATIVO, manifestando medularmente que lo siguiente:

PRIMERO- Que este DEPARTAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA MUJER del cual dignamente represento, SI cuenta con reglamento en relación a lo solicitado, para tal rubro contamos con un RGLAMENTO MUNICIPAL PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN CIHUÁTLAN, JALISCO, de conformidad al artículo 5 de la LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO, la cual se puede localizar el reglamento mediante el link

<https://appsapumu.sfo2.digitaloceanspaces.com/cihuatlan/moduleitem/2020/07/11277/OGpYMBDfgf.pdf>

Mismo que contiene sus reglas de operación y funcionarios que lo integran.

SEGUNDO: Que en la Dirección del Instituto Municipal de las Mujeres se cuenta a partir del mes de octubre del 2020 con la Unidad Especializada Policial Para Atención a Mujeres Víctimas de Violencia en la que se le brinda atención y apoyo a las mujeres que lo solicitan.

¿Quién y donde reciben Quejas?

R=En la Unidad Especializada Policial para Atención a Mujeres Víctimas de Violencia

¿Dónde se les da seguimiento?

R= En la Unidad Especializada Policial para Atención a Mujeres Víctimas de Violencia

¿Cuál es el número de quejas que han recibido desde el 2015 a la fecha?

R= 2015 - - - - - 0

2016- - - - - 0

2017 - - - - - 0

2018 - - - - - 0

2019 - - - - - 0

2020 - - - - - 21 quejas

2021 - - - - - 78 quejas

2022 - - - - - 19 quejas

¿Que han resuelto de cada queja?

Se ha brindado asesoría y apoyo psicológico y jurídico para interponer las denuncias, así como solicitar medidas y órdenes de protección a las que se les da seguimiento por medio de personal operativo quien realiza actividades de vigilancia y entrevista con las mujeres que cuentan con medidas de protección.

El recurrente inconforme la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

“El municipio esta obligado a crear y operar el reglamento contra la discriminación, derivado de la ley contra la discriminación en el estado de Jalisco. Por lo que exigimos que este municipio contesta la solicitud de información que requerimos. Así como hacemos de conocimiento que este municipio no puede eximirse de sus responsabilidades derivando a otras instituciones. No nos interesa conocer si cuentan con otros reglamentos de leyes ajenas a lo solicitado, solicitamos se apeguen a contestar únicamente lo solicitado.” (SIC)

Por otra parte, el sujeto obligado en su informe de ley de manera medular ratifica su respuesta inicial.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de abril del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación

alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Visto y analizado todo lo anterior, se advierte que respecto al agravio presentado por la parte recurrente no le asiste razón, debido a que el sujeto obligado manifestó que si cuenta con normatividad para el cumplimiento de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, dicha normatividad refiere se podrá consultar en el link proporcionado, ahora bien respecto al resto de los puntos solicitados se advierte remitió respuesta a la totalidad de la información solicitada, pronunciándose categóricamente respecto a cada uno de ellos.

Por lo antes expuesto y advirtiendo que la información entregada por el sujeto obligado a través de la respuesta emitida y notificada corresponde estrictamente con lo solicitado, este Pleno estima que es **INFUNDADO y SE CONFIRMA** la respuesta notificada con fecha 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós, emitida por el sujeto obligado.

Lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta que fue notificada al ciudadano el día 14 catorce de marzo de 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1825/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE MAYO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----

CAYG/CCN